



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 2
CCC 73068/2018

Buenos Aires, 7 de octubre de 2019.

Por devuelta, agréguese las actuaciones reservadas en Secretaría.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones registradas con el nro. 73.068/2018 (interno nro. 18.381) tramitan ante este Juzgado Nacional de Menores nro. 2, interinamente a mi cargo, Secretaría nro. 5, de la Dra. María Martha Halperin, donde el 4 de julio de 2019 se decretó el procesamiento sin prisión preventiva de por considerarlo en principio autor del delito de abuso sexual simple, cometido en perjuicio de [redacted] ver fs. 130-134), lo que fue confirmado por la Sala IV de la Excm. Cámara del Fuero el 13 de agosto de 2019 (fs. 164).

Sin perjuicio de ello, el 1º de octubre de 2019 se celebró un acuerdo de conciliación en los términos del art. 59 inc. 6 del Código Penal de la Nación entre el aquí imputado y la damnificada, en presencia de la Sra. Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional de Menores nro. 2, Dra. María Eugenia Sagasta, y el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Oficial de Menores nro. 1, Dr. Juan Pablo Peralta (ver acta de fs. 179). De allí se desprende que [redacted] efectuó un sentido pedido de disculpas y se comprometió a participar de tres encuentros relativos a cuestiones de género en el Taller Nuevas Masculinidades que se dicta en la Fundación Huésped, frente a lo cual [redacted] manifestó estar de acuerdo en que se lleve a cabo la conciliación en el presente en los términos propuestos, aceptando el pedido de disculpas y que el imputado asista a dicho taller.

Así las cosas, todos los presentes en dicha audiencia dejar constancia de haber entendido que cumplidas que sean las condiciones que integran el acuerdo, quedaría superado y conciliado el conflicto entre ambas partes de manera satisfactoria, y [redacted] manifestó la ausencia de interés en que prosigan las actuaciones judiciales en el ámbito penal.



Por lo tanto, el Defensor Coadyuvante manifestó que de ser aceptado el acuerdo, solicitó que el encausado sea sobreseído en la presente causa, en función de lo prescripto en el mencionado art. 59 inc. 6° del CPN, a lo que la Sra. Fiscal prestó su conformidad una vez que se haya dado cumplimiento a lo pactado.

II. Ahora bien, por ley 27.147 se modificó el art. 59 del Código Penal de la Nación, oportunidad en la que se incorporó la posibilidad de extinción de la acción penal “6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”.

Si bien dicha norma de fondo remite a una ley procesal y en el actual Código Procesal Penal de la Nación no se encuentra regulada la conciliación ni la reparación integral, a mi entender ello no es óbice para aplicar alguno de estos institutos.

En este sentido es importante destacar que lo dispuesto en el artículo 59 inc. 6) del Código Penal de la Nación, en cuanto añade “... de conformidad con las leyes procesales vigentes”, no puede ser entendido de ninguna manera en el sentido de que de no existir una ley procesal penal en una jurisdicción esa causal de extinción no se aplicará para los habitantes de ese territorio.

En este sentido, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, sostuvo que “... lo que define cual es la interpretación adecuada es que la reforma del art. 59 CP ha sido consecuencia de una competencia del legislador nacional en la materia, la que practicó atento el carácter sustantivo del ejercicio y la extinción de la acción penal. El fundamento de esta facultad se encuentra en la necesidad de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio nacional e instrumentar los medios necesarios para que aquel objetivo no se torne ilusorio como consecuencia del régimen federal de nuestro país, que permite la convivencia de tantos ordenamientos procesales como provincias componen el Estado Argentino. Con ello, también se garantiza la vigencia del principio de igualdad en la aplicación de la ley penal” (Cámara Nacional de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 2
CCC 73068/2018

Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, causa nro. 399/2017, “Verde Alba”, resuelta el 22 de mayo de 2017).

Por otra parte, cabe tener presente que en materia de interpretación de las normas, el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 2 establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

En tal sentido, se debe tener en cuenta en primer lugar el Código Procesal Penal Federal (aprobado por ley 27.063, con las modificaciones incorporadas por las leyes 27.272 y 27.482), que si bien se encuentra vigente aún no se aplica en esta jurisdicción ya que la ley 27.150 dispuso su implementación progresiva (conforme lo estipulado por la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo a través de la orden del día nro. 917 de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional). Este cuerpo legal en sus artículos 34 y 269 inc. g) prevé la posibilidad de conciliación como causal de extinción de la acción penal y consecuente sobreseimiento del imputado.

Específicamente en el primer párrafo del referido art. 34 se expresa que el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

Cabe tener presente también el art. 22 del mencionado ordenamiento normativo que se refiere a la solución de conflictos y dice que los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz



social.

A ello se suma que, al tratarse de una causa donde se encuentra imputada una persona menor de edad, se ha de estar también a los instrumentos internacionales que conforman el “corpus juris” del régimen penal de la minoridad, en cuanto establecen que los Estados fomentarán las resoluciones alternativas a la imposición de una pena privativa de la libertad (art. 18.1, inc. d), e) y f) de las Reglas de Beijing; arts. 2.1, 2.3 y 2.6 de las Reglas de Tokio, arts. 40.1 y 40.4 de la Convención de los Derechos del Niño, y el título IV, apartado B de la Observación General nro. 10 del Comité de los Derechos del Niño).

Además, debe tenerse en cuenta lo normado en el art. 3º de la ley 26.061, reglamentaria de la convención de los Derechos del Niño, en cuanto define que se entiende por interés superior del niño, criterio rector que debe primar en la adopción de todas las decisiones que involucren a menores de edad.

Por último, cabe tener en cuenta las disposiciones del Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos (aprobado por resolución 813/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), en cuanto propicia la concreción de tales medidas.

III. Ahora bien, al haberse realizado el acuerdo de fs. 179 donde además de la damnificada y el imputado se encontraba presente la Representante del Ministerio Público Fiscal, encargada de velar por la legalidad del proceso y los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la Constitución Nacional, y art. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación -27.148-), y el Sr. Defensor Coadyuvante, cuya función principal es promover la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas (art. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación -27.149-), he de homologar el acuerdo allí celebrado, sin necesidad de convocar a una nueva audiencia en esta sede, por no advertirse la existencia de elementos que pongan en duda la voluntariedad de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 2
CCC 73068/2018

partes y no generar mayores molestias a la víctima derivadas del procedimiento (art. 79 inc. 1° del CPPN).

Por lo tanto, al haber prestado su conformidad la damnificada para la participación del aquí imputado en tres encuentros del Taller Nuevas Masculinidades de la Fundación Huésped, habiendo acreditado la concurrencia a uno de ellos el 25 de septiembre de este año (fs. 180), he de estar al cumplimiento del acuerdo celebrado.

En tal sentido, deberá presentar ante esta sede las constancias correspondientes que acrediten su participación en los dos encuentros que le restan cumplimentar del Taller Nuevas Masculinidades de la Fundación Huésped.

Por lo tanto;

RESUELVO:

I. HOMOLOGAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre de sus demás condiciones personales obrantes en autos, con la damnificada en la presente causa nro. **73.068/2018 (interno nro. 18.381)**, en los términos de lo dispuesto en los artículos 59 inciso 6° del Código Penal de la Nación.

II. Estar a la acreditación de las condiciones asumidas por el aquí imputado en el acuerdo conciliatorio celebrado a fs. 179, en cuanto aún resta su participación en dos encuentros del Taller Nuevas Masculinidades de la Fundación Huésped.

Notifíquese.

Ante Mí:



